



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 34777/2006

“Andrés, Raúl Alejandro c. Fundación Red de Escuelas s/ ejecución de alquileres”.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Se alzó el ejecutado planteando los recursos de nulidad y de apelación que se reseñan a continuación.

a) Apeló la regulación de honorarios obrante a fs. 471. Fundó el recurso a fs. 475/8 que fue replicado a fs. 545/46. b) Apeló y denunció la nulidad de la decisión de fs. 542 que rechazó el planteo de nulidad interpuesto a fs. 443. Fundó la nulidad a fs. 547/548 y la apelación a fs. 553/56;

c) Apeló la resolución de fs. 563 que mantuvo el proveído de fs. 560 suscripto por la secretaria del juzgado.

II. En primer lugar se pone de resalto que la decisión de fs. 563 es inapelable en atención a lo dispuesto por el art. 38 ter del Código Procesal. Ello es así porque las providencias que dicta la actuario dentro del límite de las facultades que le da el art. 38 del ritual no causan gravamen irreparable.

En el caso la Sra. Secretaria no se excedió en sus funciones por cuanto se limitó a ordenar una notificación de la regulación de honorarios, providencia de mero trámite que se encuentra entre sus facultades suscribir –art. 38 inc. 4 del Código Procesal-.

De ahí que se dan los presupuestos de hecho a los que el art. 38 ter del ordenamiento referido atribuye como consecuencia la inapelabilidad de la decisión.

Véase, a mayor abundamiento, que la providencia que fue mantenida por el juez en la decisión recurrida se limita a disponer que se cumpla una notificación ya ordenada que, en modo alguno puede considerarse que causa gravamen irreparable. Y así como el interés es la medida de la acción, el agravio debe ser considerado presupuesto



del recurso (*conf. Palacio "Derecho Procesal Civil", t.V, p. 56*), presupuesto que en caso no se presenta.

Por lo expuesto, el recurso contra la decisión de fs. 563 ha sido mal concedido y en consecuencia se lo desestimaré.

III. El tratamiento de los planteos que se enunciaron en los ptos. a y b de la presente obliga a realizar algunas precisiones.

Recordemos que la actividad del juez y de las partes en el proceso puede originar irregularidades, defectos o vicios, que se reflejan de dos modos diferentes: el *error in iudicando* y el *error in procedendo*. Aquél apunta a la justicia o mérito mismo de las decisiones judiciales; éste se limita a los déficit de actividad en el proceso. Para su rectificación o enmienda existen medios de subsanación o impugnación diferentes (*conf. Morello - Sosa - Berizonce. "Códigos Procesales", Tº II-C, pág. 312*).

Así, el error in iudicando constituye materia extraña al incidente de nulidad, pues en tal caso el modo de impugnación no es otro que el recurso de apelación si fuera admitido por la ley. En otras palabras, es inadmisibles pretender la revisión del pronunciamiento considerado injusto por la vía del incidente de nulidad.

Por lo demás, el ámbito de aplicación del incidente aludido se reduce a los actos que preceden a una providencia o resolución, pero no alcanzan a los vicios u omisiones que pudiere contener la decisión misma, supuesto en que se ha previsto el recurso de nulidad contemplado por el artículo 253 del Código Procesal, comprendido a su vez en el de apelación (primer párrafo art. citado). (*conf. Morello-Sosa-Berizonce. op. cit., TºII-C, pág. 340; id. C.N.Civ., Sala "G", marzo 30-1987, E.D. 126-509; Expte. nº 63.242/2003, "Graifman, Alicia Silvia s/ sucesión", 26/5/2011*).

Bajo tal perspectiva se advierte que lo que en definitiva pretende el apelante cuando plantea la nulidad de fs. 443 y fs. 547/548 es la revisión de las decisiones de fs. 471 –que reguló honorarios- y fs. 542 –que rechazó la nulidad planteada a fs. 443- acusando vicios en la valoración del a *quo* respecto de las condiciones para poder realizar la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

fijación de honorarios. El camino para corregir esas irregularidades – por lo dicho- era la apelación.

De hecho, contemporáneamente con la nulidad planteó recurso de apelación contra ambas decisiones.

En definitiva, por lo expuesto, los planteos de nulidad serán rechazados y se revisará la procedencia de la apelación contra cada una de las decisiones impugnadas.

IV. El recurso contra la decisión de fs. 542 que rechazó la denuncia de nulidad contra la decisión que reguló honorarios no ha de prosperar porque -por los motivos expuestos en la presente-, la nulidad fue correctamente rechazada. En efecto, independientemente de los motivos que motivaron el planteo, lo cierto es que la nulidad es improcedente por las razones expresadas en el punto anterior, es decir que se fundó en un vicio reparable –si existiera- por vía de apelación. Véase que además el planteo de fs. 443 se funda en los mismos errores que se atribuyen para sostener la apelación y que serán tratados al abordar el estudio de la apelación contra lo decidido a fs. 471. De ahí que el remedio planteado a fs. 550 no ha de tener favorable recepción.

V. En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fs. 471, se queja el apelante de que para regular honorarios en este proceso que terminó por caducidad de instancia, se hubiera aplicado analógicamente las reglas que gobiernan las regulaciones en casos de rechazo de demanda o desistimiento del derecho y la doctrina plenaria del caso “Multiflex c. Consorcio”. Impugna también de que se haya tomado como base regulatoria el monto en moneda extranjera reclamado en la demanda convertido a pesos según la cotización de la moneda y no el mismo valor nominal aunque en pesos. Se agravia además de que se hubieran regulado honorarios sin esperar a que en el expediente conexo se decida su impugnación sobre la moneda pactada.

Respecto de la primera cuestión en crisis este colegiado considera que la base regulatoria en los casos en que el juicio finaliza mediante la perención de instancia, no resulta de aplicación la pauta



interpretativa que emana del fallo dictado en pleno in re “Multiflex SA c/Consortio de Propietarios Bartolomé Mitre 2257/59” del 30 de septiembre de 1975, que dispone que los honorarios de los abogados y procuradores se fijarán sobre el monto reclamado en los supuestos de rechazo total de demanda y de desistimiento del proceso y del derecho después de trabada la litis.

Es que el supuesto que nos ocupa de caducidad de instancia señalado, difiere en aspectos medulares de los previstos en aquella doctrina plenaria en los que no puede volver a formularse el reclamo en otro proceso. En cambio, en el presente la parte actora sí podría, en principio, iniciar otra acción sobre el mismo objeto procesal. Y, de allí, que a los fines regulatorios sea de aplicación lo dispuesto por el art. 20 de la ley 21.839 y su modificatoria de la ley 24.432 (conf. CNCiv., Sala F, agosto 31 de 2009, “Tolosa del Valle c/ Cía. Transportadora E. Comercial Translor S.A. s/ daños y perjuicios” H. 535.444, esta sala exptes. 98/47 del 22/9/2016, 108614/2008 del 20/9/2016 y 39911/2007 del 29/9/2016).

Por tanto, en la inteligencia de la normativa citada, la base regulatoria no podrá exceder la mitad de la pretensión inicial.

Ahora bien, en cuanto al modo de conversión de la moneda, resulta ajustado a derecho la conversión que ha realizado el magistrado de la moneda extranjera a su valor en divisa nacional. Ello es así porque ese ha sido el contenido del reclamo y así debe ser también entendido a los fines del art. 20 de la ley 21.839. Finalmente se destaca que no se advierten obstáculos para determinar – al sólo efecto regulatorio- el modo de conversión de la moneda, sin perjuicio de lo que quepa resolver sobre el punto cuando la decisión de ese tópico concierna al objeto de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: 1) declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto a fs. 563; 2) rechazar el planteo de nulidad interpuesto a fs. 547/548 y el de apelación articulado a fs. 550 contra lo resuelto a fs. 542 ptos. I y II; 3) en cuanto a la apelación de los honorarios, sobre la plataforma expresada en el pto. V, se revisa la regulación de honorarios.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

VI) Para decidir en los recursos interpuestos a fs. 475/78 y 536/539 contra la regulación de honorarios de fs. 471 cabe ponderar las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad y eficacia, el modo de finalización del proceso, que se opusieron excepciones al progreso de la ejecución, la etapa cumplida, el monto de la ejecución, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 6,7,9,20,33, 40 y concordantes de la ley 21.839. Teniendo ello en cuenta los honorarios regulados al letrado apoderado de la demandada, Dr.Jorge Echevarria Coll por su actuación en el principal en parte de la primera etapa y en la incidencia de fs. 284/285 resultan elevados, por lo que se los reduce a las sumas de \$ 185.000 y \$ 18.500 respectivamente.

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en la resolución de fs. 407/408 y las pautas del art. 14 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del Dr. Jorge Echevarría Coll en la suma de \$55.500 y por la contestación al recurso extraordinario rechazado a fs.439 en la suma de \$ 51.000.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

La Dra. Ubiedo no firma por hallarse en uso de licencia (art. 34 inc. c) R.L.).

Fdo.: Dras. Castro-Guisado. Es copia de fs.616/8.

